

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Debiendo reunirse el día 2 del próximo Noviembre la nueva Diputación de esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico á los efectos oportunos.

Guadalajara 22 de Octubre de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasaron.

### SECCION CUARTA

#### GOBIERNO MILITAR

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas.

#### EXPOSICION

Señor: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizando con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas les enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de

Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar cayese sobre elementos diferentes; fuesen también diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aunque se admitiere el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., mas afortunado, sino mas celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace también muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en mas de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han

sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, transportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir mas fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar; llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bien estar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras Provincias Ultramarinas, y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico.—Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: Primero, los individuos del ejército ac-

tivo de la Península; Segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y Tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de 6 años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los 3 primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los 6 años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño, pero podrá retererse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso, si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los 6 años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutaran de la gratificacion de 750 pesetas por los 3 años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los 3 años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometían á servir en Ultramar, no baje de 3 años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas, pagadas

en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán a disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno al vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admisión en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropas de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar, dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente, y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes; ó deudos mas cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesión que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los 3 años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, segun convenga á sus intereses, sin mas obligaciones que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija el artículo anterior. Cuado tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los 6 años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península, por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los 6 años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por 3 y 6 años, conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los 3 años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en el sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva, se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen

el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiran al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del Ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada cien hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Dirección general de infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de medicina, farmacia ó veterinaria, no prestarán otro servicio en el Ejército activo que el de su profesion si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los 3 años que deben extinguir en el Ejército activo, podrán optar, mediante oposición, á las vacantes de los cuerpos de sanidad, farmacia y veterinaria militar de la isla, ó á ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior, serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como á el de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las autoridades superiores de dichas islas de su distribución en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el Ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del Ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas, podrán llamar á las armas siempre que lo consideren conveniente, por caso de guerra, al todo ó parte de la Reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pie de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la Reserva, se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales, podrán estar armados, con la competente autorización del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del Ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1872.—**AMADEO**.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—Es copia.—Guadalajara 16 de Octubre de 1872.—El Brigadier Gobernador militar, Liberato de Arnaiz.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.—D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Jodra, natural de Torremocha del Campo, vecino de Madrid, soltero, jornalero y de 32 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que en el mismo, y escribanía del que refrenda, se sigue por uso indebido de nombre supuesto; pues si se presentase se le administrará justicia, y en caso contrario se dará á la causa el curso correspondiente, parandole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 14 de Octubre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su Señoría.—Benito Martín y Galan.

En nombre de S. M. D. Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.—Don Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Agustí, escribiente que fué en la Estacion central de Telégrafos del ferrocarril del Mediterráneo, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y escribanía del que refrenda se sigue contra D. José González Hernandez, por transmitir noticias falsas y alarmantes; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Guadalajara á 12 de Octubre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su Señoría.—Benito Martín y Galan.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Mérito Nacional, Juez de primera instancia de ascenso, y en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

A los Jueces municipales de los distritos del mismo, hago saber: Que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicada á este Juzgado en 10 del corriente por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, se excita el celo de dichos funcionarios de una manera energética, visto el aban-

dono y apatía que han venido observando hasta el dia en todo lo que se relaciona con el apoyo y protección que estan obligados á prestar á los Agentes de la recaudación de toda clase de contribuciones, para que en lo sucesivo, y en cumplimiento de sus deberes, presenten con todo el lleno de su autoridad el auxilio que les fuere reclamado por los referidos agentes de recaudación, atemperándose para ello á las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año.

En su virtud, y considerando este servicio de la mayor importancia, prevengo á los respectivos Jueces municipales, que ateniéndose en todo á lo que disponen las leyes, no entorpezcan ni dificulten en lo mas mínimo la acción de los recaudadores, eludiendo ó retardando el apoyo que estan obligados á prestarles; en la inteligencia que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á que se hiciesen acreedores, á los que á ello dieren lugar.

Atienza 15 de Octubre de 1872.—Ildefonso Sainz.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de El Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifar, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de quienes sean los autores del robo de caballerías de la cabaña del pueblo de Villalvaro, perpetrado en la noche del 14 al 15 del corriente, segun se supone por los individuos cuyas señas, así como las de las caballerías robadas se insertan á continuación.

En su consecuencia, he acordado en providencia de este dia, que por las autoridades se proceda á la busca y captura de dichas caballerías y á la de los presuntos reos, poniendo á unas y otros, en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el Burgo de Osma á 18 de Octubre de 1872.—Juan José Bonifar.—P. S. M.—Juan Romero.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una yegua cerrada, de seis cuartas poco mas ó menos, negra, bastante cordada de crin y cola; lleva una muleta lechar.

Un macho de 19 meses, seis cuartas de alzada, pelo negro, bastante cuerpo, en el labio de arriba tiene un grano especie de berruga.

Un caballo cerrado, herrado de las manos, de seis cuartas de alzada, pelo negro, esquilado de la crin y encima del rabo.

Una mula de 30 meses, pelo negro, seis cuartas de alzada y sin herrar.

#### Señas de los ladrones.

Tres hombres; uno como de 50 años, estatura unos 5 pies y 3 pulgadas, bastante moreno, cerrado de barba, con escopeta, canana y un caballo negro de ocho cuartas.

Los otros dos de unos 25 años, de estatura 5 pies, color bueno, con dos cananas encarnadas. Les acompañan dos mujeres de buena estatura con dos niños de 4 á 5 años cada uno. Llevan además una yegua roja de seis cuartas y media, una mula al parecer negra y dos asnales.

### JUZGADO MUNICIPAL de Negredo.

D. Victoriano Beato y Andrés, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Negredo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil incoado en este Juzgado mu-

municipal, entre partes, de la una Santiago Huetos, de esta vecindad, y de la otra Benito Mayor, vecino de Horna, sobre reclamación de maravedises, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Negredo á 16 de Octubre de 1872, el Sr. D. Tomás Ortega, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, celebrado en el día de ayer entre Santiago Huetos, de esta vecindad, contra Benito Mayor, que lo es del pueblo de Horna, en reclamación de 75 pesetas que le adeuda, procedente de una mula que le vendió fiada en el día 18 del mes de Mayo próximo pasado, según consta del documento privado que ha presentado el interesado, cuyo pago debió haberlo hecho el día 5 del que cursa.

Resultando que interpuesta la demanda por el Santiago Huetos, de este domicilio, con fecha 9 de los corrientes contra el relacionado vecino de Horna:

Resultando que el precisado Benito Mayor, no ha comparecido al acto del juicio, sin embargo de haber sido notificado y citado personalmente en el día 13 del corriente por el Secretario habilitado de dicho pueblo de Horna;

Resultando del mismo documento, hallarse vencido el plazo de compromiso el que por el Secretario de este Juzgado ha sido rubricado y unido á los autos;

Considerando que el demandado ha venido á confesar con en no comparecencia la certeza de la deuda y que este ha confirmado, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba en rebeldía á el demandado Benito Mayor, vecino del pueblo de Horna, al pago de las 75 pesetas, con mas las costas que se han causado y que se causen hasta su real efectivo pago, cuyas cantidades entregará al demandante en término de cinco días de como sea consentida esta sentencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181 al 1191 inclusivos de la ley de Enjuiciamiento civil: notifíquese la presente sentencia en los Estrados de la Sala Audiencia de este Juzgado municipal y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia, expidase certificación y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, con atenta comunicación á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Ortega.—Victoriano Beato y Andrés.

**Publicación.**—La anterior sentencia, dada fué y publicada por el Sr. D. Tomás Ortega, Juez municipal de este pueblo y leída de su orden por mí el Secretario, celebrando audiencia pública en él á presencia de los testigos Evaristo Caballo y Francisco Villamayor, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Evaristo Caballo.—Francisco Villamayor.—Victoriano Beato y Andrés, Secretario.

**Notificación al demandante.**—Acto seguido yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia que antecede á Santiago Huetos, de esta vecindad, quedó enterado y firma de que certifico.—Santiago Huetos.—Victoriano Beato y Andrés, Secretario.

**Otra en los Estrados.**—Acto seguido yo el Secretario, notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal y á presencia de los testigos Evaristo Caballo y Francisco Villamayor, los que firman, de que certifico.—Evaristo Caballo.—Francisco Villamayor.—Victoriano Beato y Andrés, Secretario.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, y á fin de que tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal, que firma en Ne-

greo á 16 de Octubre de 1872 —Victoriano Beato y Andrés.—V. B.—El Juez municipal, Tomás Ortega.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de nueve de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más á viso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

#### COMISION PROVINCIAL

#### DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy para la contratación de sesenta mantas de lana, con destino á las camas de los enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia, se convoca á otra nueva licitación, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 31 del presente, en el Salon público de sesiones de esta Excm. Diputación provincial, bajo la Presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente, con asistencia de los Sres. Diputados que la constituyen y la del Notario público que dé fé; bajo el pliego de condiciones, precio límite que se señalará y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 22 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, García Martínez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de segunda convocatoria y pliego de condiciones, según las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, se comprometo á entregar con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

(Fecha y firma).

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE MADRID.

De conformidad con lo prevenido en

3

la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, y 1.ª y 3.ª de la de 7 de Junio de 1850, y debiendo verificarse en Noviembre próximo los ejercicios de oposición para proveer las escuelas vacantes de niñas en esta provincia y las que vacaren del mismo sexo durante el plazo de esta convocatoria: la Junta ha acordado abrir el plazo para la admisión de solicitudes documentadas, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas en la Secretaría de esta Corporación, tres días antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855.

#### Escuelas actualmente vacantes.

Las de Villarejo de Salvanés y Cenicientos, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una y los demás emolumentos señalados por la ley.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

El domingo 27 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Casa consistorial de esta villa en público remate, la venta de 66 hectólitros y 78 litros de trigo de primera calidad, tel pósito Nacional y Pío de esta población, equivalentes á 121 fanegas, 10 celemines y un cuartillo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría de este Municipio.

Usanos 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Sancho.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

No habiendo sido admitida por los vecinos ganaderos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos de esta Dehesa boyal, por lo que respecta á las 30 cabezas de ganado mayor y 16 de menor, se saca á subasta, que tendrá lugar el día 18 de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos por cada cabeza de las primeras y una peseta de las segundas y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malaguilla 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jocar.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta localidad los pastos sobrantes para 150 cabezas de cabrío, al precio de una peseta 50 céntimos cada una, cuyo disfrute ha de tener lugar en las dos dehesas boyales de estos propios, tituladas Parral y Hoz, se sacan á pública subasta por primera vez; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, el día 17 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, para lo cual se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento.

Jocar y Octubre 18 de 1872.—El Alcalde, Baldomero Palancar.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miraelrio.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, titulado Alcarruela,

concedido para 300 rases lanares, se saca á subasta, que tendrá efecto el día 20 de Noviembre á las doce de la mañana, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada cabeza, con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Miraelrio 20 de Octubre de 1872.—El Regidor primero, Eusebio Andrés.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

No habiendo sido aceptada por los vecinos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos concedida en el monte Reboliar de la misma, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar, se sacan á primera subasta el día 16 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Centenera 16 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Moratilla.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo y Otero.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos de los montes de propios, titulados Dehesa de Valdetajo y Cabeza Aragonesa, se sacan á subasta, que tendrá efecto el día 18 de Noviembre, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Carrascosa de Tajo 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Bruno Moranchel.—Por su mandado.—Policarpo Lopez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Teniendo que formar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, al aprobar el presupuesto municipal de esta villa del corriente ejercicio, para cubrir parte del déficit que en el mismo resulta; en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace preciso presenten, tanto vecinos como forasteros, relaciones de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término, en la forma que está prevenido, pues trascurrido dicho plazo, al que no lo verifique se le formará de oficio por la Junta, y ninguna reclamación les será oída.

Cañizar 15 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Martínez.—El Secretario, Nemesio García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alique.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de este distrito municipal, que ha de regir en el ejercicio económico de 1872 á 1873, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, para que tanto los vecinos, como hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio lo que crean justo, pues pasado este periodo, no serán oídas ninguna reclamación por justa que sea.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que ninguna alegue ignorancia.

Alique 16 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Rebollo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Valdesaz.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa, para el año económico de 1872-73, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y

Junta municipal, cubrir el déficit que resulta por medio del repartimiento general, é imposición de consumo, gravando los artículos de comer, beber y arder, y para poder llevarlo á efecto se hace preciso que, tanto los vecinos como forasteros, presenten en término de

ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la Secretaría de este municipio, relación detallada de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término jurisdiccional; apercibidos que trascurrido el tiempo prefija-

do, al individuo que no haya presentado su relación, la Junta municipal procederá á formarla de oficio con arreglo á la ley.

Valdesaz 18 de Octubre de 1872.—  
El Alcalde, Luciano Lopez. — El Secretario, Pablo Sanz y Redondo.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**MES DE SETIEMBRE DE 1872.**

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de dicho mes resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y concepto de plazos vencidos de fincas desamortizadas.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	LIBRO Y FOLIO de la cuenta.	CLASE DE LA FINCA Ó CENSO.	PROCEDENCIA.	Fecha del vencimiento.			IMPORTE EN Peset. Cént.	OBSERVACIONES.
					Día.	Mes.	Año.		
D. Nicasio Garcia y compañeros.	Saelices	2.º 357	Un censo	Clero	26	Setiembre.	1872	897 71	
Leandro Baquerize	Fuenteviejo	3.º 89	Una casa		19			90	
Cesáreo Martínez	Berninches	75	Un censo		26			31 25	
Manuel Rojo	Caspueñas	92	Una bodega		26			21 50	
Cayetano Gonzalez (cesionario)	Renera	100	Un molino		29			480	
Eustasio Burgos	Loranca de Tajuña	4.º 104	Una tierra		4			125	
Nicolás Carrascoso	Cogolludo	122	Tres fincas		18			47 62	
Manuel Lozano	Torija	129	Una tierra		22			566 25	
Victoriano Padin	Idem	131	Una suerte					107 50	
Félix Escalante	Idem	132	Tres id.		24			250	
Severiano Montalban	Idem	133	Una id.					18 75	
Anselmo Garcia (cesionario)	Idem	134	Otra id.					253 75	
Joaquin Garcia	Idem	136	Una tierra					75	
D.ª Agueda Alejandre (cesionaria)	Idem	141	Otra id.		25			108 75	
D. Mariano Peñuela	Caspueñas	143	Otra id.					100	
Justo Alba	Berninches	145	Una suerte		26			45	
Basilio Plaza	Cogolludo	156	Una tierra		29			88 75	
Justo Sanchez	Málaga	158	Dos id.					41 31	
Francisco Henche	Berninches	159	Una suerte					70	
Lino Ocaña	Idem	161	Nueve fincas					37 50	
Andrés Centenera	Alovera	163	Dos tierras		30			326 26	
Ramon Herrera	Valdepeñas	5.º 101	Una casa		22			206 25	
Francisco Jareño (cesionario)	Madrid	7.º 288	Dos viñas		9			242 69	
El mismo, idem	Idem	311	Diez fincas		14			204 56	
D. Felipe Garcia	Salamanca	321	Una tierra		16			9 44	
Eugenio Gamboa (cesionario)	Sigüenza	346	Cuatro id.		23			655 63	
El mismo, idem	Idem	349	Diez y nueve id.					798 06	
El mismo, idem	Idem	351	Veinte y cuatro id.					789 38	
D. Juan Lopez Blanco (cesionario)	Espinosa	376	Siete fincas		27			43 13	
El mismo	Idem	377	Dos viñas					46 49	
D. Francisco Serrano	Guadalajara	374	Catorce tierras					106 25	
Felipe Vazquez (cesionario)	Riva de Santiuste	380	Ocho id.		28			186	
Manuel Maria Estéban (idem)	Valdegrudas	385	Seis id.		29			148 88	
El mismo	Idem	387	Cuatro id.					136	
D. Alejandro Hernandez	Idem	388	Una id.					10 25	
Guillermo Bacas	Casillas	389	Otra id.					66 75	
Manuel Maria Berlanga (cesionario)	Labros	390	Una suerte					33	
D. Diego Garcia	Guadalajara	8.º 9	Un batan		23			178 25	
Agapito Sancho	Atienza	10	Una casa		28			62 50	
Juan Casaluenga	Fuensaviñan	11	Otra id.		28			12 58	
Tomás Gajo	Miedes	42	Tres tierras		9			47 50	
Eustaquio Sancho	Pozancos	53	Una id.		13			57 88	
Manuel Garcia	Miedes	76	Cuatro id.		16			84 25	
Manuel Muñoz	Idem	119	Nuevo id.		25			118 50	
José Asanza	Membrillera	132	Una id.		26			75	
Gaspar Andrés	Idem	133	Otra id.					15 81	
Eugenio Izquierdo	Idem	134	Otra id.					19 13	
Cayetano Cerezo (cesionario)	Torresaviñan	138	Cuatro id.					355 55	
Máximo Montenegro	Sigüenza	143	Cinco id.		27			46 82	
El mismo	Idem	144	Quince id.					83 25	
D. José Novoa (herederos)	San Andrés del Congosto	148	Tres id.		28			180	
Eugenio Vela	Argeilla	159	Una id.		30			26	
Francisco Almazan	Idem	160	Otra id.					30	
Sebastian Arribas	Valdepeñas	13 90	Una viña		22			90 38	
Ramon Herrera	Idem	91	Otra id.					76 75	
Trifon Santamera	Valfermoso	92	Una tierra		25			6 25	
Eustaquio Prieto	Valdepeñas	93	Otra id.		26			126 88	
Vicente Borlaf	Idem	94	Otra id.					29 38	
Eugenio Benito	La Cabrera	14 136	Des id.		28			94 73	
Vicente Burgos	Brihuega	181	Una suerte		26			201 25	
Nicolás Benito	Bustares	17 46	Once fincas		26			516 07	
Juan Botija	Guadalajara	174	Una casa		20			55	
								9 953 37	
Pedro Herraiz	Zaorejas	7.º 103	Un canal	Propios	21			40	
Francisco Jareño (cesionario)	Madrid	4.º 2.º 203	Dos hornos		21			725	
								765	
<b>RESUMEN</b>									
Por venta de los bienes del Clero								9 953 37	
de Propios								765	
<b>TOTAL GENERAL</b>								<b>10 718 37</b>	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Guadalajara 18 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.—Conforma.—El Jefe de intervención, Rafael Onana.